

CONSTANCIA SECRETARIAL. – septiembre 22 de 2023.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 8 de agosto de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el día 16 de agosto de 2023, bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00372-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1993

Cali, septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00372-00

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, que a través de apoderado judicial adelanta la señora Magda Piedad Peña de Camargo, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto contiene las siguientes inconsistencias:

- Debe corregir el poder otorgado, pues en las pretensiones de la demanda se pide declarar abierta la sucesión de los señores Eunice Aristizábal de Peña y Benjamín Peña García, pero no fue conferido poder para la segunda persona citada (Inciso 1º Art. 74 del CGP).
- El registro civil de defunción de la señora EUNICE ARISTIZABAL, resulta ilegible, motivo por el cual deberá aportarse nuevamente, de forma tal que permita visualizar su contenido de manera nítida. (núm. 1 art. 489 C.G.P.).
- No se cumple con el inventario previsto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., en tanto si bien es cierto físicamente se puede tratar de una sola edificación, lo cierto es que del análisis de los anexos, se destaca que existen 4 unidades o bienes sujetos a registro, motivo por el cual el inventario, resulta incompleto, o deberá explicarse esa situación.

- Debe aportar los datos de notificación de las señoras Amparo, Teresa, Luz Patricia y Pilar Peña Aristizábal quienes también son herederas, así mismo deberá dar cumplimiento con lo ordenado en la aparte final del inciso 5° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, respecto a las citadas.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado Cristhian González Muñoz portador de la cédula de ciudadanía No. 14.837.927 y T.P. No. 183.762 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
130 DEL 25/SEP/2023.